



## Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D. C.

Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

**Acción de Tutela 11001418907520240037200**

Accionante: Shirley Yurany Cardona Mejía.

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por **Shirley Yurany Cardona Mejía**, en contra de **Secretaría Distrital de Hacienda y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, sin que se perciba causal de nulidad que invalide la actuación.

### ANTECEDENTES.

1. Por escrito que correspondió por reparto a este estrado judicial, la accionante reclamó, la protección de su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, y en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada *“Que en el menor tiempo posible proceda a alimentar el sistema que se tenga que alimentar con referencia al pago del impuesto vehicular del año 2024 del carro de placas HBM 656 y se proceda a realizar el trámite de traspaso que se viene solicitando desde el 01 de febrerod e (sic) 2024 a mi favor, SHIRLEY YURANY CARDONA MEJÍA”*

2. En respaldo de sus pedimentos, expresó, en síntesis, que el 01 de febrero de 2024, realizó el pago del impuesto vehicular del automóvil de placas HBM656, mediante la página de Web de la Secretaría Distrital de Hacienda y una vez realizado dicho tributo, radicó el traspaso del rodante en mención, no obstante, el trámite fue devuelto por la Secretaría Distrital de Movilidad teniendo en cuenta que aún no se registraba el pago del aporte.

Menciona que, procedió a comunicarse vía *whatsapp* con la Secretaría Distrital de Hacienda quienes indicaron que debía esperar (sic) *unos días que se cargue el sistema*. Pese a lo anterior, transcurridos ocho días nuevamente se acercó a las ventanillas de movilidad donde le indican que *aún no se ha cargado la información del pago* en el respectivo sistema.

Ante la persistencia del tal situación y pasado mes y medio desde el pago del impuesto, indica que las instituciones están dilatando el trámite sin que ninguna le resuelva de fondo por lo que acude ante este trámite constitucional para la protección a su derecho al debido proceso. -Archivo 002 expediente virtual-.

3. El escrito de tutela fue admitido mediante auto del trece (13) de marzo de 2024, oportunidad en la que se ordenó notificar a la accionada para ejercer su derecho de defensa; Así mismo se requirió a la parte accionante para que allegara las comunicaciones que hace referencia el numeral 6 del acápite de hechos y copia de la solicitud a la cual se le asignó el

radicado 202402101210748462 por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda. -Archivo 005 expediente digital-

4. Dentro del término concedido, la Secretaria Distrital de Hacienda, manifestó que, mediante radicado 2024ER04175501 de febrero 23 de 2024, recibió solicitud de aplicación de pago y actualización de cuenta por concepto del Impuesto de Vehículos Automotores correspondiente al vehículo identificado con PLACA HBM656, vigencia 2024, a lo que, mediante oficio 2024EE06482701 del 13 de marzo de 2024 la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Dirección de Impuestos de Bogotá dio respuesta en la que se informó al solicitante, que el pago ya se encuentra aplicado para el rodante HBM656 en esta vigencia. Por lo anterior, considera se deben negar las pretensiones de la acción de tutela, como quiera se surtió respuesta de fondo a las solicitudes señaladas por medio del radicado 2024EE06482701 del 13 de marzo de 2024.– Archivo 007 expediente virtual –

Adiciona la contestación, aportando documental obrante en el pdf 009 del expediente virtual, esto es, la *Certificación de Notificación del oficio No. 2024EE06482701 del 13 de marzo de 2024. Decreto 089 de 24 de marzo de 2021 y Resolución No SDH -000626 del 26 de octubre del 2021*

6. El Consorcio Circulemos Digital concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, indica que, una vez verificada la plataforma dispuesta por la Secretaría Distrital de Hacienda, para el día de la contestación del presente requerimiento, el vehículo de placa HBM656 registra la obligación del año actual pendiente por pagar, por lo tanto, precia que la actora deberá acudir ante esa entidad para aclarar lo relacionado con el pago y reporte del mismo a la anotada plataforma, por tanto, solicita negar la acción de tutela en lo que refiere a la Secretaria Distrital de Movilidad y al Consorcio Circulemos Digital.

7. La Secretaria Distrital de Movilidad, solicitó declarar la improcedencia del presente amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva. Aclara que la Secretaria Distrital de Hacienda es a quien le corresponde la carga de mantener actualizada la plataforma virtual en la que se reporta el pago del impuesto vehicular y, donde se verifica el requisito del orden tributario sobre los automotores.

Resalta que, para efectos de que el consorcio pueda aprobar cualquier trámite relacionado sobre un automotor, se debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución 20223040045295 de 2022 *“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”*. Dentro de los requisitos para tener en cuenta se encuentra el ateniendo al pago por impuesto vehicular, exigencia que se verifica a través del aplicativo virtual dispuesto por la Secretaria Distrital de Hacienda,

Refiere que si bien la Secretaria Distrital de Movilidad funge como organismo de tránsito de esta ciudad, en virtud de las competencias legalmente atribuidas, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o



## **Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D. C.**

trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT, En virtud de lo anterior y dadas las facultades, entró en ejecución el Contrato de Concesión número 2021-2516 suscrito entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Circulemos Digital – Ventanilla única de Servicios, quien asumió la prestación de los servicios administrativos del registro distrital automotor, *relacionados con: matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición, cambio, recategorización, duplicado y renovación de licencia de conducción, entre otros y dada la existencia de una cláusula de indemnidad, también le asiste el deber de asumir la responsabilidad en diferentes asunto*, por lo que indica la Secretaria Distrital de Movilidad no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente caso. -Archivo 011 expediente virtual-

8. La accionante mediante comunicaciones obrantes en los archivos 010 y 012 del expediente virtual manifiesta que se comunicó con la *oficina de ventanilla única para verificar que el pago del impuesto vehicular del año 2024 del vehículo de placas HBM 656 (···)* pero indica, la respuesta que recibido de dicha entidad es que aun la Secretaria Distrital de Hacienda no ha cargado el pago en la plataforma y configura pago pendiente.

La Tutelante no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral tercero del auto mediante el cual se admitió el presente amparo constitucional.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. Competencia.**

Es competente este Despacho para dirimir el caso bajo examen según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1392 de 2000.

### **2. Problema Jurídico.**

El punto a definir se contrae en determinar sí la acción promovida es procedente y, en caso positivo, si el actuar de la accionada trasgrede el derecho fundamental a la intimidad personal, familiar, buen nombre en conexidad con el habeas data, invocado por el gestor constitucional.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, debe decirse que en efecto, se trata de un asunto de relevancia constitucional, por cuanto se alega la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso; se observa que se cumplió con el principio de inmediatez, pues los hechos que originan la presente acción datan del 23 de febrero de 2024, calenda en la que la se interpuso el derecho de petición y,

frente al presupuesto de subsidiariedad, opera la presente formulación por evidenciarse la inexistencia de otros medios ordinarios, pues, tiene dicho la Corte Constitucional mediante sentencia T-671 de 2012, que: “[c]uando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

### 3. Caso Concreto.

De la documental aportada se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta por **Shirley Yurany Cardona Mejía**, quien solicita se cargue el pago del Impuesto Vehículos Automotores del rodante de placas HBM656 a la respectiva plataforma de la Secretaria Distrital de Hacienda, con el fin de que la Ventanilla Única de Servicios de la Secretaria Distrital de Movilidad pueda verificar el pago y proceder al registro del traspaso del vehículo en cita, no obstante, del examen del plenario se advierte que no fue acreditado el interés que le asiste a la accionante frente al rodante del que se predica un aparente traspaso puesto que para el momento de formulación del presente amparo, dicha gestora no aportó documento alguno que respalde la pretensión de cesión del vehículo o cualquier otra documental que legitime esta actuación pues tampoco cuenta con la condición de titular de dominio de dicho bien, conforme se constata a Pág. 8 del archivo Pdf 002 del expediente digital.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 461 de 2021 manifestó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que [la legitimación en la causa por activa] es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, **puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado** y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional.*

*En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, **la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados.** Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, ‘en el sentido de que, no obstante las buenas **intenciones** de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo’”. (Destaca el Despacho)*

Así las cosas, la accionante desatendió el deber de acreditar su interés en la consecución de lo que deprecia concerniente a la protección del debido proceso del que se duele, pues en ello va envuelta la garantía de que quien acude a este mecanismo especial, se halle en situación de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales de cara a la



### **Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D. C.**

conducta o inacción de la autoridad correspondiente, sin desconocer la factibilidad de que quien concurre a este trámite pueda hacerlo a nombre del beneficiario o lesionado con la acción u omisión desplegada, escenario ante el cual el gestor constitucional deberá manifestar y acreditar debida y legalmente la representación del mismo o, en su defecto comunicar que actúa por conducto de la agencia oficiosa prevista en el Decreto 2591 de 1991, presupuestos que tampoco fueron siquiera enunciados en el escrito de resguardo por parte de la tutelante.

Y es que, tratamiento diferente hubiese imperado dentro de la presente actuación, en el evento en que se hubiere allegado, bien autorización o mandato del titular del derecho<sup>1</sup>, ora contrato de enajenación del automotor que acreditase el negocio con el que se pretende traspasar el mismo, del que refulja el interés para la presente formulación, contorno ante el que deviene palmaria la negación del presente amparo por ausencia de legitimación en la causa por activa, como quiera que la recurrente carece, ante este escenario, de facultades para invocar la acción constitucional.

En efecto, la Corte ha señalado en desarrollo del mandato superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que define como **titulares de la acción**, esto es, quienes tienen legitimación en la causa por activa que “(…) la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)”

De lo que se sigue que la gestora constitucional, no acreditó ninguna de las citadas calidades que le confieren la titularidad para invocar el presente amparo, por lo que bajo ese escenario resulta improcedente para esta sede judicial, emitir pronunciamiento de fondo ante los presupuestos esbozados en el asunto.

Ahora bien, sumado a lo precedente y pese a que en el proveído de fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió el presente amparo constitucional, se requirió a la accionante para que allegara las comunicaciones que referenció en el numeral 6 del acápite de hechos y copia de la solicitud a la cual se le asignó el radicado 202402101210748462 por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicha exigencia no fue atendida por la parte actora. En este punto, no cuenta el Despacho con herramientas suficientes para analizar una eventual vulneración al derecho de petición que invoca la gestora constitucional,

---

<sup>1</sup> Folio 8 archivo 002 expediente virtual.

advirtiéndose que no se aportó escrito de derecho de petición con la presentación del amparo ni en el transcurso de este.

Ahora bien, en lo atinente a los aparentes derechos de petición aducidos en el escrito de tutela, tampoco se encuentra acreditada esos supuestos, en tanto la accionante no allegó escrito de derecho de petición, ni constancia eficiente de que hubiere formulado petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda o Secretaría Distrital de Movilidad, ya sea vía correo electrónico, o a través de la página web o de manera física en las instalaciones de la entidad que permitiera la vulneración de las prerrogativas de su petición.

Falencia ante la que el Juzgado desde el momento en que admitió la tutela por auto del 13 de marzo de 2024, la requirió para que allegará copia de las referidas peticiones, requerimiento que pese haber sido notificada a la única dirección aportada [grupothemisabogados1@gmail.com](mailto:grupothemisabogados1@gmail.com), de la cual reposa constancia en a Pág., 4 del archivo 006 del expediente virtual, y pese a que la accionante en el transcurso de la acción constitucional radicó dos escritos obrantes en los archivos 010 y 012 del expediente virtual, no fue atendido satisfactoriamente por parte de esta, con lo cual se resignó la posibilidad de reconocimiento alguno respecto de este trascendente asunto.

De cara a lo precedente, impera precisar que en relación a la forma de presentación y radicación de peticiones, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las “(…) [l]as peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (…)”, precisando en el párrafo 1º que “[e]n caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”, siendo factible formular el derecho de petición de manera verbal, escrita o vía correo electrónico, y en el evento en que está última modalidad sea la elegida para deprecarlo, debe dejarse constancia de su radicación o si se envió a través de cualquier otro medio de comunicación, debe acreditarse la fecha de su envío, constituyéndose dicha calenda, la que se tendrá como de recibo de la correspondiente petición.

Siendo ello así, recae sobre la peticionaria y aquí accionante, la carga de acreditar al Juzgador constitucional, si quiera sumariamente en qué términos ejercitó el derecho de petición ante la autoridad de quien se pretende compulsar su respuesta o de quien se endilga vulneración de dicha prerrogativa, pues ante la ausencia de tan básica exigencia se resignaría la posibilidad de que el Juez de tutela acceda a la protección invocada y eventualmente imponga al accionado ofrecer respuesta de fondo a lo petitionado.



## Juzgado Setenta y Cinco Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, D. C.

En el caso puntual del derecho de petición la Corte Constitucional ha sostenido postura en relación a que<sup>2</sup>:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. **Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante.** Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada**”.* (Destaca el Despacho)

Por lo anterior, impera precisar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó que *“[l]a carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder**”.* (Destaca el Despacho).

*“(···) En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación (···)**”.* -Sentencia T-329 de 2011- (Destaca el Despacho)

Reflexiones precedentes y ante la incuria de la tutelante de acreditar fehacientemente la calidad en la que actúa, así como el contenido y presentación de la petición o, suministrar información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que incidieron en la formulación de la misma, pues sólo mencionó en las pretensiones, fluye palmaria la negación del amparo deprecado.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-489 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajbub.

## DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco (75) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE.

**Primero: Declarar** improcedente el amparo constitucional interpuesto por **Shirley Yurany Cardona Mejía**, en contra de **Secretaría Distrital de Hacienda y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

**Segundo: Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

**Tercero:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese,**



**JOHN JAIRO MONTES BONILLA**  
**JUEZ**